Esquel, 11 de mayo de 2021.-

------VISTO:----------

------La apelación intentada por el Dr. S. G., por derecho propio, contra el decreto judicial del 07/04/2021 y concedido el 15/04/2021; y----------

------**CONSIDERANDO: ----------**

------1.- La Jueza de grado dispuso notificar al actor y al obligado al pago de la tasación y de la estimación del monto del proceso a sus domicilios reales mediante cédulas.----------

------Contra éste decisorio se alzó el letrado. Dijo que no existe norma alguna que imponga la obligación de notificar la estimación del monto del proceso a los efectos arancelarios en el domicilio real del obligado al pago y de la parte no condenada en costas. Se demora y dificulta en forma absolutamente injustificada la resolución del asunto. Pidió se revoque el proveído y se tenga por notificado al demandado en el domicilio electrónico constituido conjuntamente con el letrado apoderado.----------

------2.- Adelantamos que, la apelación no resulta atendible.----------

------Analizadas las actuaciones, surge que, en primera instancia, se dictó la sentencia definitiva N° 69/2019 el 27/12/2019 que fue confirmada por la Alzada por sentencia definitiva N° 40/2020 CANO del 27/10/2020.----------

------En primera instancia al Dr. G. se le reguló un 20% a cargo del demandado y en segunda instancia se le reguló un 5% a cargo de la actora (su representada).----------

------Asentado ello, el art. 62 de la Ley XIII N° 4 dice textualmente: "*Toda notificación al cliente, deberá realizarse en el domicilio real de éste, o en el que especialmente hubiere constituido a estos efectos, en el expediente o en otro instrumento público*".----------

------El fundamento de la comunicación prevista por éste artículo es impedir que, cuando el cliente deba afrontar eventualmente un pago de honorarios, se lo mantenga al margen de su trámite, dándole noticia recién en el momento en que los hechos ya quedaron consumados.----------

------En definitiva, se trata de respetar la garantía del debido proceso legal y el derecho de defensa del comitente, alejando la perspectiva de que se consideren cumplidas las notificaciones pertinentes, con el simple anoticiamiento de su apoderado judicial, profesional que sería titular de intereses contrapuestos: el suyo propio, y el de su mandante a quien reclama el pago del estipendio. (Conf.: Carlos E. Ure, Osar G. Finkelberg, "

Honorarios de los Profesionales del Derecho", LexisNexis, p. 447).----------
------En virtud de la normativa citada, corresponde confirmar el decreto judicial del 07/04/2021----------
------3.- Sin costas de Alzada, por tratarse de una apelación interpuesta en subsidio, valiendo el mismo escrito de revocatoria como memorial.----------
------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut;----

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------1°) **CONFIRMAR** el decreto judicial del 07/04/2021, por las consideraciones precedentes.----------
------2°) **SIN COSTAS** de Alzada.----------
------3°) **REGÍSTRESE**, notifíquese.----------
------La presente resolución es dictada por dos jueces por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17).----------

GÜNTHER E. FLASS **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL NRO. CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2021. CONSTE.-

Mariana A. Rodríguez Saá
Secretaria